



# PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

RESPONSABLE

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXII

Cd. Victoria, Tam., Lunes 31 de Diciembre del 2007.

EXTRAORDINARIO N° 5

## GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

<b>DECRETO No. LIX-1089</b> , mediante el cual se expide la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.....	2
<b>DECRETO No. LIX-1090</b> , mediante el cual se expide la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas. (ANEXO)	
<b>DECRETO No. LIX- 1094</b> , mediante el cual se expide la Ley de Asociaciones Público-Privadas en proyectos para la prestación de servicios del Estado de Tamaulipas.	9
<b>DECRETO No. LIX- 1115</b> , mediante el cual se reforman los artículos 1, párrafo 2; 3 incisos a), i) y j); 5, párrafo 1; 6 párrafo 1; 9 párrafo 2; 12; y se adiciona el inciso k) del artículo 3 de la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, se reforma el artículo 299; y se adicionan los artículos 299 bis, 299 ter, 299 quáter y 299 quinquies del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.....	33

# GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA GENERAL

**EUGENIO HERNANDEZ FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA QUINUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### DECRETO No. LIX-1089

**MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

#### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, que regulará las relaciones fiscales y administrativas entre el Estado y sus municipios, así como de éstos entre sí, y de ambos con la Federación. El Sistema de Coordinación constituirá las bases para:

- I. Regular las relaciones en materia de coordinación fiscal y administrativa entre el Estado de Tamaulipas y sus municipios y de éstos entre sí;
- II. Establecer los mecanismos para el cálculo y distribución de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a las haciendas públicas municipales;
- III. Establecer los derechos y obligaciones del Estado y de los municipios en materia de colaboración administrativa y de coordinación fiscal;
- IV. Crear y operar los mecanismos de revisión y vigilancia para dar transparencia y seguridad al proceso de determinación y pago de los montos de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios;
- V. Distribuir las participaciones y aportaciones federales, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Reglamentar las relaciones en materia de coordinación fiscal y colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las municipales;
- VII. Fomentar y apoyar la recaudación de los ingresos estatales y municipales;
- VIII. Modernizar los procedimientos para el manejo de las haciendas públicas; y
- IX. Fortalecer el desarrollo financiero de los municipios y del Estado, en beneficio de sus habitantes.

**ARTICULO 2.-** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Aportaciones: Los Recursos que la Federación transfiera a los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal;
- b) Congreso del Estado de Tamaulipas;
- c) Ley: La Ley de Coordinación Fiscal del Estado;
- d) Ley de Coordinación Fiscal: La Ley de Coordinación Fiscal de carácter Federal;
- e) Participaciones: Las asignaciones que corresponden a los municipios derivadas de los ingresos federales, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- f) Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas;
- g) Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y
- h) Sistema de Coordinación Fiscal: El Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES**

**ARTICULO 3.-** Además de las participaciones federales establecidas en la presente ley, los municipios recibirán directamente de la Federación las establecidas en el artículo 2-A, fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho ordenamiento.

De las participaciones federales que correspondan al Estado, la Secretaría de Finanzas determinará los montos financieros a distribuir a los municipios, de conformidad con los Fondos que la Ley de Coordinación Fiscal establezca, en las proporciones que se señalan en el artículo 4 de la presente Ley y conforme a los factores de distribución aprobados por las instancias correspondientes.

**ARTICULO 4.-** A los municipios les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Estado, dentro del ejercicio de que se trate, en la proporción que para cada Fondo se establece a continuación:

- I. El 20 por ciento como mínimo de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General de Participaciones, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. El 100 por ciento de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal en atención a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. El 20 por ciento como mínimo de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal;
- IV. El 20 por ciento como mínimo, de los recursos provenientes del Fondo de Fiscalización;
- V. El 20 por ciento como mínimo, derivado de los recursos que reciba la entidad por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos;
- VI. El 20 por ciento como mínimo, de los 9/11 que el Estado perciba por concepto de la Cuota a la Venta Final de Gasolinas y Diesel que se recaude en su territorio;
- VII. El 20 por ciento como mínimo de las cantidades que el Estado recaude por concepto de participaciones del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, cuando la Federación participe al Estado con el 100 por ciento de este impuesto, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal;
- VIII. El 20 por ciento como mínimo de la recaudación en el Estado del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuando la Federación participe al Estado con el 100 por ciento de este impuesto de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal;
- IX. El 50 por ciento de los ingresos que correspondan al Estado por servicios de prevención y control de la contaminación del medio ambiente, previstos en la Ley de Hacienda del Estado, en los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado;
- X. Con el porcentaje del importe de las multas administrativas federales no fiscales impuestas por autoridades federales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de cada municipio, de conformidad con los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos que el Estado tiene suscrito con la Federación;
- XI. El 80 por ciento de los ingresos que obtengan los municipios por los derechos de otorgamiento de concesiones por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre, así como el 100 por ciento de los gastos de ejecución y de las multas impuestas por los Ayuntamientos, en los términos del Código Fiscal de la Federación, relacionadas con esta materia, en los términos de los convenios que suscriban los municipios con el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y sus anexos que el Estado tiene suscrito con la Federación;
- XII. El porcentaje de los ingresos que perciba el Estado por concepto de incentivos por las acciones fiscalizadoras que realice con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado; y
- XIII. Las demás que les correspondan conforme a la legislación federal.

**ARTICULO 5.-** El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en el Periódico Oficial, el calendario de entrega y los montos estimados de las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la publicación que realice la Federación de los mismos datos.

**ARTICULO 6.-** El Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones de esta ley establecerá los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las participaciones federales que corresponden a los Municipios.

**ARTICULO 7.-** Las participaciones que corresponden a los Municipios, previstas en las fracciones I, II, III y VII del artículo 4 de esta ley, integrarán el Fondo Estatal de Participaciones a Municipios.

Los factores que deberán aplicarse para la distribución de los montos a cada municipio de las participaciones federales, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

- I.- El 14 por ciento del mismo por partes iguales a cada uno de los 43 Municipios.
- II.- El 70 por ciento en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, en el ejercicio de que se trate. El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al iniciarse cada ejercicio.
- III.- El 16 por ciento restante, se dividirá en dos partes iguales:
  - A).- La primera de ellas será distribuida mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos, conforme a la siguiente fórmula:

$$CE = A_i / TA$$

Donde:

CE = Coeficiente de participación del Municipio "i" en el año para el que se efectúa el cálculo.

A<sub>i</sub> = Monto de la recaudación del impuesto predial en el Municipio "i" en el año inmediato anterior para el cual se efectúe el cálculo.

TA = La suma de la recaudación que por el impuesto predial hayan obtenido todos los Municipios del Estado.

Para los efectos de la fórmula anterior se entiende por recaudación de predial el monto efectivamente cobrado del impuesto a la propiedad urbana, suburbana y rústica durante el ejercicio de que se trate sin incluir accesorios, y descontando los importes que por cualquier concepto representen una disminución en el importe de ingresos del impuesto, así como cualquier estímulo o apoyo que reciban los contribuyentes para pagar o por haber pagado este impuesto.

- B).- La segunda mitad, será distribuida mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos, conforme a la siguiente fórmula:

$$CE = A_{ti} / TAt$$

Donde:

CE = Coeficiente de participación del Municipio "i" en el año para el que se efectúa el cálculo.

A<sub>ti</sub> = Monto de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles obtenida en el Municipio "i" conforme al domicilio declarado por los contribuyentes al efectuar el pago de este impuesto.

TAt = Suma de la recaudación que por el impuesto sobre tenencia o uso de automóviles haya obtenido el Estado en todos los Municipios.

Para los efectos de la fórmula anterior se entiende por recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles el monto efectivamente cobrado durante el ejercicio de que se trate, sin incluir accesorios.

**ARTICULO 8.-** Será la Auditoría Superior del Congreso la que proporcione a la Secretaría de Finanzas, la información de la recaudación del Impuesto Predial de los municipios, y de los Derechos de Agua que obtengan los organismos operadores, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que se informa.

**ARTICULO 9.-** Adicionalmente, los municipios percibirán recursos de los fondos señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 4 de esta ley, debiendo asignarse según se trate, de la siguiente manera:

- I. El Fondo de Fiscalización se distribuirá trimestralmente tomando como base el crecimiento porcentual de cada uno de los Municipios, del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua comparando los dos ejercicios fiscales anteriores al actual, se determinará la sumatoria de los porcentajes, se dividirá el porcentaje de cada municipio entre la sumatoria para obtener el coeficiente de distribución de este Fondo.
- II. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos se distribuirá en un 60 por ciento a partes iguales entre los municipios productores o extractores de petróleo o gas en el Estado y en el 40 por ciento restante entre los demás municipios en partes iguales.
- III. El 9/11 de la Cuota a la Venta Final de Gasolinas y Diesel que se recaude en el Estado, se distribuirá en un 70 por ciento atendiendo al número de habitantes por municipio y el 30 por ciento se distribuirá tomando como base el crecimiento porcentual de la recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua de cada uno de los Municipios, comparando los dos ejercicios fiscales anteriores al actual, se determinará la sumatoria de los porcentajes, se dividirá el porcentaje de cada municipio entre la sumatoria para obtener el coeficiente de distribución de este fondo. Dichos recursos deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, urbana y rural, hidráulica, básica, sanitaria y de conservación del medio ambiente. Corresponde a la Auditoría Superior del Congreso del Estado proporcionar la información de dicho fondo, a más tardar el día último del mes de febrero del año siguiente al que se tomará en cuenta para la distribución del mencionado fondo. Si la Secretaría de Finanzas no recibe la información citada en el plazo señalado, estará facultada para considerar el 50 por ciento de la recaudación con que se efectuó el último cálculo de los coeficientes. El Estado aplicará los nuevos coeficientes a las cantidades que hubiera determinado provisionalmente y efectuará a más tardar el 30 de junio, las liquidaciones o descuentos que procedan.

La Secretaría de Finanzas enviará dicha información al Comité de Vigilancia de Participaciones de Ingresos Federales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mismo que la validará durante el mes de junio de cada año. Dicha información sustentará la distribución de los Fondos antes señalados.

**ARTICULO 10.-** Las participaciones que corresponden a los Municipios derivadas del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se distribuirán en proporción a la recaudación que se obtenga de dicho impuesto conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

**ARTICULO 11.-** Para los efectos de las participaciones que correspondan a los Municipios por el concepto previsto en la fracción X del artículo 4 de esta Ley, se atenderá a lo previsto en el convenio respectivo que suscriban con el Estado.

Para lo establecido en la fracción XI del artículo 4 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para este efecto.

**ARTICULO 12.-** Las participaciones que correspondan a los Municipios respecto a los derechos de prevención y control a la contaminación del medio ambiente, se distribuirán en proporción a la recaudación que por el mismo se obtenga en cada uno de ellos, en los términos del Convenio de Colaboración que hubieren celebrado con el Estado.

**ARTICULO 13.-** Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones a que se refiere este capítulo, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se determinan los correspondientes al ejercicio de que se trate.

**ARTICULO 14.-** Las participaciones federales a los municipios serán cubiertas en efectivo, sin restricción alguna y no podrán ser objeto de reducciones, salvo lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal. Serán calculadas para cada ejercicio fiscal y se entregarán por conducto de la Secretaría de Finanzas, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba efectivamente.

La Secretaría de Finanzas entregará a los municipios las constancias de recepción de las participaciones federales, en los cinco días posteriores a haberlas obtenido.

El retraso en la entrega ocasionará el pago de intereses a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

En congruencia con lo señalado por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que correspondan a los municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios con la autorización del Congreso e inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

El Estado y los municipios están facultados para efectuar los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal del Estado de Tamaulipas.

**ARTICULO 15.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y el Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior, pondrán a disposición de los municipios que lo soliciten, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de los factores de participación, así como la aplicación exacta de los mismos.

**ARTICULO 16.-** El Gobierno del Estado podrá otorgar apoyos especiales o extraordinarios a los municipios cuando lo estime necesario, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal, siempre y cuando ello esté debidamente motivado y justificado, lo que no se considerará como participaciones. En ningún caso, los recursos adicionales otorgados a un municipio, disminuirán las participaciones que le correspondan de acuerdo a lo señalado en esta Ley.

Estos apoyos también podrán otorgarse entre municipios, con la aprobación por mayoría calificada de los Cabildos correspondientes.

### **CAPITULO TERCERO DE LAS APORTACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS**

**ARTICULO 17.-** Se establecen las aportaciones federales para los Fondos siguientes:

- I. El fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y
- II. El fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

**ARTICULO 18.-** Los montos de recursos que integrarán los Fondos de Aportaciones señalados en el presente capítulo, serán los que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación en cada ejercicio fiscal.

Los montos que correspondan a cada municipio de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el párrafo anterior, se calcularán con base en la aplicación del factor que determine la Secretaría de Finanzas, aplicando el procedimiento establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, debiendo publicar dicha información en el Periódico Oficial a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal correspondiente, así como el calendario de entero, fórmula y metodología, justificando cada elemento.

**ARTICULO 19.-** El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se enterará a los municipios mensualmente durante los primeros 10 meses del año por partes iguales, por conducto de la Secretaría de Finanzas; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, como lo señala la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTICULO 20.-** La Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, del Gobierno del Estado calculará y determinará la masa carencial municipal para la distribución de los recursos que corresponden a cada municipio de la entidad y enviará dicha información a la Secretaría de Finanzas a más tardar el último día del mes de enero del año correspondiente.

**ARTICULO 21.-** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se enterará a los municipios mensualmente, por partes iguales y por conducto de la Secretaría de Finanzas; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTICULO 22.-** Los recursos correspondientes a este Fondo se distribuirán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los municipios, según la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**ARTICULO 23.-** Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Igualmente, podrán destinarse, previa solicitud de retención de la Comisión Nacional del Agua para cubrir los adeudos históricos y futuros que los municipios tengan por concepto de derechos y aprovechamientos de agua.

Respecto de las aportaciones que reciban con cargo a este Fondo, los municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTICULO 24.-** Las aportaciones con cargo a los Fondos señalados en este capítulo, no serán embargables, no podrán gravarse ni afectarlas en garantía, ni destinarse a fines distintos de los expresados en la Ley de Coordinación Fiscal; serán cubiertas en efectivo y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los recursos que por concepto de aportaciones federales reciban los municipios, serán administrados y ejercidos conforme a la aplicación de sus propias leyes, por tanto, deberán registrarlos como ingresos propios, destinados específicamente a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTICULO 25.-** El Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior, será responsable de supervisar, vigilar, constatar e informar, de la correcta aplicación de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales que reciba el Estado y los Municipios, así como de fincar, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

#### **CAPITULO CUARTO DE LA COLABORACION ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO 26.-** Por conducto de la Secretaría de Finanzas, el Ejecutivo del Estado y los municipios, podrán celebrar, previa autorización del Congreso, convenios de colaboración administrativa respecto de gravámenes estatales y municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados.

**ARTICULO 27.-** Los municipios podrán celebrar entre sí, previa autorización de los Cabildos correspondientes, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal municipal.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se especificarán las funciones de que se trate, las facultades que se ejercerán y sus limitaciones, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento. Además, se fijarán las bases de pago por concepto del desempeño de las funciones convenidas.

**ARTICULO 28.-** El Estado podrá efectuar compensaciones sobre incentivos a los municipios, como consecuencia de ajustes o descuentos originados por el incumplimiento de metas pactadas en convenios de colaboración administrativa.

**ARTICULO 29.-** Los convenios de colaboración administrativa celebrados entre el Estado y los municipios y por éstos entre sí, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir de la fecha que en los mismos se establezca.

**ARTICULO 30.-** El Estado o el municipio de que se trate, podrá dar por terminado total o parcialmente el o los convenios a que se refiere este Capítulo, debiendo notificar a la otra parte con una anticipación de por lo menos 30 días naturales, salvo disposición en contrario contenida en el propio convenio. Su terminación será publicada en el Periódico Oficial del Estado y surtirá sus efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTICULO 31.-** El Ejecutivo del Estado conservará la facultad de establecer los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos a las que deberán sujetarse los municipios que celebren convenio con el Estado.

**ARTICULO 32.-** Cuando las autoridades fiscales municipales actúen con base en los convenios respectivos como autoridades fiscales estatales, deberán ajustar su actuación a lo dispuesto por la legislación estatal aplicable.

**ARTICULO 33.-** Los municipios estarán obligados a presentar cuenta comprobada mensual a la Secretaría de Finanzas por todos los ingresos federales coordinados de los cuales existan convenios, durante los 5 días siguientes al mes posterior del que se informa.

Los municipios estarán igualmente obligados a informar a la Secretaría de Finanzas de manera trimestral mediante el Formato Básico del Portal de Aplicación de la Secretaria de Hacienda (PASH) el uso y destino de los recursos que le transfiere la Federación a través del Estado o directamente.

#### **CAPITULO QUINTO DE LA VIGILANCIA DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL**

**ARTICULO 34.-** El Congreso del Estado vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Cuando el Estado o algún municipio contravenga lo establecido por esta Ley o en la de Coordinación Fiscal, la parte afectada lo manifestará por escrito a la autoridad infractora y presentará, además, inconformidad ante el Congreso del Estado a efecto de que determine sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

**ARTICULO 35.-** Cuando un municipio no cumpla con lo señalado en algún Convenio de Colaboración Administrativa suscrito con el Gobierno del Estado, será prevenido por la Secretaría de Finanzas para que en un plazo que no exceda de diez días naturales, adopte las medidas necesarias para corregir las violaciones en que hubiere incurrido; de no hacerlo, se dará por terminado el convenio de que se trata. El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria correspondiente y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO 36.-** En caso de que el incumplimiento sea por parte del Gobierno del Estado o entre los municipios, el municipio afectado podrá presentar su inconformidad al Congreso, quien deberá emitir resolución a los 30 días naturales siguientes de recibida.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto 80, del 10 de diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 101, del 18 de diciembre de 1993. Asimismo, se abrogan sus reformas expedidas mediante Decreto No. 417, del 19 de diciembre de 1995, y publicadas en el Periódico Oficial No. 104, del 30 de diciembre de 1995; Decreto No. 84, del 13 de diciembre de 1996,



publicado en el Periódico Oficial Anexo al 103, del 25 de diciembre de 1996; Decreto No. 363, del 19 de noviembre de 1998, publicado en el Periódico Oficial No. 93, del 21 de noviembre de 1998; Decreto No. 141, 14 de diciembre de 1999, publicado en el Periódico Oficial No. 102, del 22 de diciembre de 1999; Decreto No. 360, 12 de diciembre del 2000, publicado en el Periódico Oficial No. 137, del 21 de diciembre del 2000; Decreto No. 563, 12 de diciembre del 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 157, del 31 de diciembre del 2003; y Decreto No 132., 5 de diciembre del 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 149, del 14 de diciembre del 2005.

**ARTICULO TERCERO.-** La distribución de los fondos contenidos en el artículo 4, fracciones IV, V y VI de la presente ley estarán sujetos a su aplicación en el Estado, siempre y cuando así lo prevea el Presupuesto de Egresos de la Federación.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON.- Rúbrica.”**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.**

**EUGENIO HERNANDEZ FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **D E C R E T O No. LIX-1094**

**MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

#### **TITULO PRIMERO De las disposiciones generales**

#### **Capítulo Unico**

**Artículo 1.** Objeto de la ley.

1. Esta ley tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con la participación del sector privado.

2. Las disposiciones de esta ley son de orden público.

**Artículo 2.** Areas excluidas.

No se aplicarán las disposiciones de esta ley a aquellas áreas de la gestión pública estatal donde por disposición constitucional o de ley ordinaria, la función inherente corresponda en forma exclusiva a la administración pública estatal, sea central o descentralizada.

**Artículo 3.** Definiciones.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Autorización del modelo de contrato: acto mediante el cual la Secretaría autoriza el modelo de contrato para la prestación de servicios;
- b) Autorización del proyecto: acto mediante el cual la Secretaría autoriza el desarrollo de un proyecto para la prestación de servicios;
- c) Comité de Proyectos: el órgano colegiado que, en su caso, auxiliará en la preparación y substanciación de los procedimientos de adjudicación y contratación;
- d) Contraloría: la Contraloría Gubernamental del Poder Ejecutivo;
- e) Contrato: el acto jurídico celebrado entre una dependencia o entidad de la administración pública estatal y un inversionista-proveedor, que implica recursos públicos de varios ejercicios fiscales, mediante el cual éste se obliga a prestar a largo plazo uno o más servicios con los activos que el mismo provea o construya, y aquella se obliga al pago de los servicios que le sean proporcionados;
- f) Congreso: el Congreso del Estado;
- g) Dependencia: cualquiera de las dependencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
- h) Entidad: cualquiera de las entidades a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado independientemente del ordenamiento mediante el cual se crearon;
- i) Estudio de costo-beneficio: el estudio que deberá llevar a cabo la dependencia o entidad sobre la pertinencia del proyecto frente a la opción de llevarlo a cabo mediante el esquema ordinario de gasto de inversión;
- j) Garantía estatal: la afectación por parte de la administración pública estatal, como garantía o fuente de pago alterna, de cualquier ingreso derivado de contribuciones u otros conceptos que sean susceptibles de afectación;
- k) Inversionista-proveedor: la persona que celebre un contrato para la prestación de servicios en los términos de esta ley;
- l) Largo plazo: la vigencia de un contrato para la prestación de servicios en los términos de esta ley, que no podrá ser menor de tres ni mayor de quince años;
- m) Licitante: la persona física o moral del sector privado que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación restringida para el desarrollo de un proyecto;
- n) Programa: el Programa Estatal de Infraestructura;
- o) Proyecto: el proyecto para la prestación de servicios desarrollado por una dependencia o entidad, mediante la contratación de un inversionista-proveedor que se obliga a prestar a largo plazo uno o más servicios, incluyendo descriptivamente el diseño, disponibilidad de espacios, operación, mantenimiento y administración de bienes propiedad del Gobierno del Estado o de una entidad, o bienes muebles o inmuebles que el inversionista-proveedor construya o provea por sí o a través de un tercero, a cambio de una contraprestación por el servicio prestado y conforme a su desempeño; y
- p) Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

**Artículo 4.** Principios.

1. En la aplicación de esta ley, las dependencias y entidades deberán observar que la celebración de contratos y el ejercicio de recursos públicos para ello se realice con base en los principios de legalidad, honradez, responsabilidad hacendaria, economía, racionalidad, eficiencia, eficacia, igualdad de trato, no discriminación, respeto a los intereses de los usuarios, distribución objetiva de riesgos, información pública, control y rendición de cuentas.

2. Al aplicar este ordenamiento, las dependencias y entidades observarán las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Artículo 5.** Supletoriedad e interpretación administrativa.

1. En lo no previsto por esta ley se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, la Ley Estatal de Planeación, la Ley de Gasto Público, la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, todos del Estado de Tamaulipas.

2. Para efectos administrativos, la interpretación de esta ley corresponde a la Secretaría y a la Contraloría, respectivamente, en el ámbito de sus atribuciones.

## **TITULO SEGUNDO** **Del Programa Estatal de Infraestructura**

### **Capítulo Unico**

#### **Artículo 6.** Del Programa.

1. En términos de la planeación democrática del desarrollo estatal, el Ejecutivo del Estado elaborará el Programa Estatal de Infraestructura, mismo que deberá darse a conocer dentro de los 180 días posteriores a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo, en el Periódico Oficial del Estado.

2. En la elaboración del Programa se considerarán la opinión y aportaciones del Consejo Económico y Social, conforme a las disposiciones que lo rigen.

3. El Programa contendrá el diagnóstico de la infraestructura pública existente en el Estado, y los objetivos, estrategias y líneas de acción para la edificación de la infraestructura que requiere el desarrollo de la entidad federativa con objeto de alcanzar tasas adecuadas de crecimiento económico, oferta de empleo y distribución equitativa de la riqueza.

4. En sus respectivos ejercicios de planeación, presupuestación y programación, las dependencias y entidades se sujetarán a lo establecido en el Programa para las acciones que a cada una corresponda.

#### **Artículo 7.** Infraestructura pública y proyectos para la prestación de servicios.

1. El Programa hará referencia a la necesidad de infraestructura pública en el largo plazo y planteará opciones para su ejecución, señalándose aquéllas que puedan realizarse a través de asociaciones público-privadas en proyectos para la prestación de servicios.

2. Cuando en la iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado se plantee la asignación de recursos para proyectos previstos en esta ley, el Ejecutivo del Estado señalará la naturaleza y alcances del proyecto en el Programa.

## **TITULO TERCERO** **De los Proyectos para la Prestación de Servicios**

### **Capítulo I** **Características**

#### **Artículo 8.** Características de los proyectos.

1. Cualquier planteamiento para la presentación de un proyecto para la prestación de servicios deberá cumplir con las características siguientes:

- a) La realización del proyecto debe implicar la celebración de un contrato de prestación de servicios y, en su caso, cualquier otro acto jurídico necesario para llevarlo a cabo, en el que se estipule el pago de una contraprestación al particular interesado por los servicios que eventualmente preste;
- b) Los servicios que se presten a la dependencia o entidad que contrate deberán permitirle dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que la misma tenga asignados conforme a las disposiciones que la rigen, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Infraestructura y los programas que deriven de la Ley Estatal de Planeación;
- c) Los particulares interesados deberán prestar los servicios con activos propios, activos de un tercero privado que otorgue título legal para poder hacer uso de los mismos o bienes públicos, siempre que éstos hayan sido legítimamente otorgados para su utilización, a los particulares interesados;
- d) La adopción por parte de los particulares interesados de la responsabilidad de la inversión y el financiamiento, en su caso, necesarios para el desarrollo del proyecto; y
- e) La elaboración del estudio de costo-beneficio a que se refiere esta ley.

**Artículo 9.** Especificación de servicios.

1. Las dependencias y entidades deberán especificar los servicios que pretendan recibir mediante la realización de proyectos regidos por esta ley.
2. Dentro de esos proyectos podrán contemplarse servicios que sirvan de apoyo para el cumplimiento de las funciones y servicios que tienen encomendados. Al respecto, podrán incluir el diseño, mantenimiento, operación, conservación, explotación, construcción, equipamiento, ampliación, administración, arrendamiento, transferencia de activos y, en general, cualquier disponibilidad de servicios para crear infraestructura pública.

**Artículo 10.** Autorización del proyecto.

1. Las dependencias y entidades que pretendan realizar un proyecto deberán contar con la autorización del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría.
2. La autorización de un proyecto requiere un dictamen de la Secretaría sobre los beneficios que obtendrá la administración pública estatal con la realización del mismo. Al respecto, el dictamen contemplará:
  - a) la congruencia del proyecto con los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Infraestructura y demás programas previstos por la Ley Estatal de Planeación;
  - b) las características del proyecto;
  - c) el estudio de costo-beneficio; y
  - d) el impacto que en las finanzas públicas tendrían las obligaciones de pago que pretendan establecerse con el contrato.
3. Al otorgar la autorización, la Secretaría podrá establecer a la dependencia o entidad, que el particular interesado haga una determinada inversión de capital en el proyecto.
4. El Ejecutivo del Estado podrá emitir, por conducto de la Secretaría, lineamientos de carácter general sobre los montos mínimos de inversión de capital que se requerirán para los distintos tipo de proyectos.

## **Capítulo II**

### **Planeación, Programación y Presupuestación**

**Artículo 11.** Planeación.

1. En la planeación de los proyectos, las dependencias y entidades se ajustarán a lo siguiente:
  - a) La Ley Estatal de Planeación;
  - b) Los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo;
  - c) Los objetivos y metas del Programa Estatal de Infraestructura;
  - d) Los objetivos y metas de los diversos programas que conforme a la Ley Estatal de Planeación deriven del Plan Estatal de Desarrollo; y
  - e) Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos.
2. La asignación de recursos públicos destinados a las asociaciones público-privadas en proyectos para la prestación de servicios se rige por las disposiciones de esta ley, de la Ley Estatal de Planeación y la Ley de Gasto Público.

## **Capítulo III**

### **Supuestos presupuestales de una solicitud de Proyecto**

**Artículo 12.** Determinación de compromisos presupuestales.

1. Para solicitar la autorización presupuestal de un proyecto, las dependencias o entidades deberán determinar tanto el presupuesto total del mismo, como los presupuestos de gasto para el primer ejercicio presupuestal y los ejercicios anuales subsecuentes hasta la conclusión del eventual contrato.
2. Durante la vigencia de un proyecto, al formular los proyectos de presupuesto anual de egresos, las dependencias y entidades contemplarán los pagos que deba efectuar al inversionista-proveedor en ese ejercicio presupuestal.

**Artículo 13.** Criterios y políticas prudenciales.

1. La Secretaría establecerá los lineamientos que contengan criterios y políticas prudenciales para las finanzas públicas y el gasto, aplicables a las dependencias y entidades.
2. Conforme a la metodología prevista en los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría analizará y evaluará el impacto del proyecto en el gasto específico de la dependencia o entidad correspondiente y en el gasto público del Estado.
3. Si de acuerdo con el análisis y la evaluación referidas en el párrafo anterior, la Secretaría estima que el proyecto compromete la salud financiera de la dependencia o entidad proponente o la sustentabilidad del gasto público estatal en general, se desechará el eventual desarrollo del proyecto.

**Artículo 14.** Proyecto presupuestal de las dependencias o entidades.

1. El proyecto de presupuesto de egresos de las dependencias o entidades hará mención específica de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados conforme a esta ley, así como de cualquier erogación de gasto contingente que podrían adquirir en dichos contratos, con base en el presente ordenamiento.
2. Se considerarán preferentes los pagos que deban realizarse al amparo de los contratos suscritos en términos de esta ley. En la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, la Secretaría deberá prever la prelación relacionada con esos actos jurídicos.
3. Los pagos por servicios que efectúen las dependencias o entidades a la luz de los contratos suscritos conforme a esta ley, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos de gasto corriente autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente. Al efecto, se identificará la partida presupuestal respectiva.

**Artículo 15.** Garantías estatales.

1. Cuando para la viabilidad de un proyecto se estime necesario por la dependencia o entidad el otorgamiento de garantías estatales al eventual inversionista-proveedor, deberá señalarse así a la Secretaría en la solicitud de autorización del proyecto.
2. La Secretaría analizará y evaluará la necesidad del otorgamiento de las garantías estatales y la naturaleza de las mismas.
3. Con base en ello, podrá constituir los mecanismos financieros requeridos, incluyéndose la creación de fideicomisos de garantía o fuente de pago alterna para otorgar la garantía estatal, o rechazará la solicitud de otorgarla cuando a su juicio sea innecesario o inconveniente para los intereses públicos a cargo de la administración estatal.

**Artículo 16.** Instrumentos de la garantía estatal.

1. Los mecanismos financieros que se constituyan conforme al artículo anterior, no formarán parte de la administración pública estatal de conformidad con las disposiciones que la rigen.
2. Las erogaciones que se realicen con cargo a dichos mecanismos financieros sólo estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Decreto del Congreso que autorice la creación de la garantía estatal y a las normas aplicables a la misma, de acuerdo con el contrato que la regule.

**Artículo 17.** Aprobación del Congreso a la garantía estatal.

1. Si la Secretaría estima la procedencia de la garantía estatal, lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado, a fin de que éste determine promover la solicitud de autorización del Congreso. En la iniciativa de Decreto correspondiente se establecerá el tipo de garantía que se propone otorgar y las características de la misma.
2. La garantía estatal será contingente y no representará una obligación incondicional de pago, por lo que no tendría el carácter de deuda pública. La Secretaría preferirá el otorgamiento de la garantía estatal mediante la creación de fideicomisos de garantía o fuente de pago alterna.

**Artículo 18.** Modificaciones al contrato y aumento presupuestal.

1. Las dependencias o entidades informarán a la Secretaría de las eventuales necesidades de modificaciones del contrato, en virtud de cambios sobre la naturaleza o alcance del proyecto, cuando dicha modificación implique un incremento en la contraprestación que deba pagar la dependencia o entidad correspondientes.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias o entidades solicitarán la aprobación de un incremento presupuestal, y la Secretaría analizará y evaluará la viabilidad del mismo conforme a lo estipulado en el contrato y los compromisos adquiridos por la dependencia o entidad correspondiente.

3. De estimar pertinente la solicitud de incremento, la Secretaría someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado la autorización del aumento presupuestal con el señalamiento de las partidas del gasto público susceptibles de afectación dentro del ejercicio del Presupuesto de Egresos del año fiscal correspondiente.

4. De obtenerse la autorización prevista en el párrafo anterior, la dependencia o entidad establecerá lo conducente en el proceso de presupuestación de los ejercicios fiscales subsecuentes, a fin de que se contemple en las respectivas iniciativas de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado y en la preferencia que conforme a esta ley tendrán dichas erogaciones.

#### **Capítulo IV** **Bienes para la realización del Proyecto**

**Artículo 19.** Naturaleza de los bienes.

1. El contrato para la prestación de servicios podrá ejecutarse en bienes públicos, bienes de un tercero del sector privado o bienes del inversionista-proveedor.
2. Tratándose de bienes públicos, deberá contarse con la autorización del órgano competente.
3. Si los bienes son del inversionista-proveedor o de un tercero del sector privado, al término del contrato dichos bienes y los activos construidos en ellos pasarán a formar parte del patrimonio estatal o de la entidad correspondiente.

**Artículo 20.** Autorización para utilización de bienes públicos.

1. Para efectos de la autorización referida en el párrafo 2 del artículo anterior, el órgano competente establecerá que la utilización del bien se conferirá exclusivamente para el desarrollo del proyecto y durante la vigencia del mismo, de tal suerte que al término del contrato, sea natural o anticipado, cesará cualquier derecho a favor del inversionista-proveedor.
2. La utilización de bienes públicos para el desarrollo del proyecto podrá concretarse a través de cualquier acto jurídico permitido por la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, y demás disposiciones legales aplicables a dichos bienes.

#### **Capítulo V** **Financiamiento del Proyecto**

**Artículo 21.** Responsabilidad del inversionista-proveedor.

1. Para la realización del proyecto, el inversionista-proveedor valorará las condiciones económicas, técnicas y jurídicas para determinar, en su caso, los esquemas de financiamiento que conforme a las mejores condiciones del mercado puedan ofrecerse en ese momento para la ejecución del contrato.
2. El inversionista-proveedor es responsable de financiar por sí o mediante los actos jurídicos pertinentes, todos los servicios previstos en el objeto del contrato que le haya sido adjudicado.

#### **Capítulo VI** **Estudio de costo-beneficio**

**Artículo 22.** Elaboración y objetivo.

1. La Secretaría emitirá los lineamientos para que las dependencias y entidades elaboren el estudio de costo-beneficio de los proyectos, con objeto de establecer que el proyecto que se proponga y bajo supuestos razonables, implicará beneficios netos positivos.
2. El estudio de costo-beneficio deberá demostrar que el proyecto es capaz de generar beneficios netos iguales o mayores, a los que se obtendrían en el supuesto de que los servicios fueran proporcionados mediante la realización de un proceso ordinario de inversión y prestación de aquellos por parte de la dependencia o entidad proponente.

**Artículo 23.** Contenido.

El estudio de costo-beneficio deberá comprender, al menos, los aspectos siguientes:

- a) El resumen ejecutivo del proyecto;
- b) El diagnóstico de la situación presente y las posibles soluciones para su atención;
- c) La descripción de la realización del objeto del proyecto, mediante un proceso ordinario de inversión y prestación de los servicios por parte de la dependencia o entidad competente;
- d) La descripción de la realización del proyecto que se propone conforme a las disposiciones de esta ley;
- e) La comparación entre los proyectos mediante el proceso ordinario y el previsto en este ordenamiento;
- f) El análisis de sensibilidad;
- g) Los parámetros propuestos como referentes para la evaluación del desempeño del inversionista-proveedor; y
- h) Las conclusiones a que se arribe.

## **Capítulo VII** **Autorización del Proyecto**

**Artículo 24.** Solicitud y sus efectos.

1. Para desarrollar un proyecto, las dependencias y entidades presentarán ante la Secretaría la solicitud de autorización correspondiente.
2. La autorización de la Secretaría para desarrollar el proyecto será en exclusiva para efectos de que la dependencia o entidad continúe con el proceso de preparación y elaboración de documentos necesarios para llevar a cabo el proceso de adjudicación correspondiente.

**Artículo 25.** Contenido de la solicitud.

1. La solicitud de autorización de un proyecto se presentará, por lo menos, acompañada de la información siguiente:
  - a) La descripción del proyecto y la contratación de servicios inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, que se pretenda realizar;
  - b) La justificación de que el proyecto es congruente con los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Infraestructura y demás programas previstos en la Ley Estatal de Planeación;
  - c) La justificación de que el proyecto es viable desde los puntos de vista técnico, financiero y jurídico;
  - d) El estudio de costo-beneficio;
  - e) El procedimiento de adjudicación que se seguirá y la justificación del mismo, previéndose la participación que corresponda al Comité de Proyectos;
  - f) La presentación de los principales elementos que deberá contener el contrato, considerándose al menos los siguientes elementos: la descripción de los servicios que prestará el inversionista-proveedor; la situación jurídica de los bienes necesarios para que el inversionista-proveedor preste los servicios a contratarse; la duración del contrato; el precio que pagará la dependencia o entidad anualmente por los servicios contratados durante la vigencia del contrato; la descripción y análisis de los principales riesgos que asumirán la dependencia o entidad y el inversionista-proveedor, así como las consecuencias económicas para ambas partes de producirse esos riesgos; y las obligaciones de pago que asumirán las partes en caso de terminación anticipada o rescisión del contrato; y
  - g) La solicitud de otorgamiento de la garantía estatal, en su caso.
2. Si la dependencia o entidad omite presentar alguna información prevista en el párrafo anterior, la Secretaría podrá otorgar un plazo de cinco días hábiles para que se integre la misma. Una vez transcurrido el plazo sin haberse subsanado la omisión, la solicitud se tendrá por no formulada.

**Artículo 26.** Resolución sobre la solicitud.

1. Una vez formulada la solicitud de autorización de un proyecto, la Secretaría elaborará el dictamen correspondiente en un plazo máximo de treinta días hábiles y lo someterá a la autorización del Ejecutivo del Estado.

2. En el supuesto de que por la complejidad del proyecto, la Secretaría requiera de mayor tiempo para formular el dictamen, su titular lo acordará previa justificación de las razones que lo motivan, pero la extensión del plazo no será por más de treinta días hábiles.

### **Capítulo VIII Administración del Proyecto**

**Artículo 27.** Administrador del Proyecto.

1. La dependencia o entidad que plantee la realización de un proyecto deberá designar a un servidor público de la misma para desempeñar la función de Administrador del Proyecto.
2. En su caso, la dependencia o entidad podría plantear al Ejecutivo del Estado la autorización para incorporar, mediante la celebración de un contrato de servicios profesionales, a quien asuma la responsabilidad de administrar el proyecto.
3. Si el Administrador del Proyecto es un servidor público de la dependencia o entidad, corresponde al titular de la misma plantear el área, unidad administrativa o servidor público que asumirá las funciones de aquél durante la realización del proyecto.

**Artículo 28.** Responsabilidades del Administrador.

El Administrador del Proyecto será responsable de:

- a) Organizar el trabajo requerido para llevar a cabo el proyecto, incluyendo la formulación y presentación de las solicitudes de autorización y aprobación; la estructuración y elaboración del modelo de contrato; la coordinación de los aspectos técnicos, financieros y jurídicos del proyecto y, en su caso, el procedimiento de adjudicación;
- b) Garantizar la veracidad y confiabilidad de la información utilizada en la elaboración del proyecto para las solicitudes de autorización y aprobación;
- c) Asegurar que el proyecto se apegue a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, esta ley y demás ordenamientos aplicables;
- d) Impulsar la consecución de las mejores condiciones de contratación para la dependencia o entidad;
- e) Presentar la información y documentos, así como solventar las aclaraciones que le requiera la Secretaría sobre el proyecto;
- f) Dirigir el proceso de adjudicación, a fin que los servidores públicos competentes celebren el contrato;
- g) Fungir como contacto, enlace y ámbito de coordinación de la dependencia o entidad con los particulares interesados y los licitantes durante el desarrollo del proyecto, y entre aquéllas y el inversionista-proveedor durante la vigencia del contrato;
- h) Realizar las consultas que estime pertinentes con servidores públicos estatales para la elaboración y desarrollo del proyecto, el proceso de adjudicación y la atención de la ejecución del contrato, así como establecer los vínculos de coordinación que resulten necesarios para el buen éxito de esas tareas;
- i) Llevar a cabo las acciones necesarias para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la dependencia o entidad que deriven del contrato;
- j) Elaborar y presentar los informes inherentes al proyecto y al contrato y su ejecución; y
- k) Las demás que deriven de esta ley o de otros ordenamientos legales aplicables.

## **TITULO CUARTO Del modelo de Contrato de Proyectos para la Prestación de Servicios**

### **Capítulo I Características del Modelo de Contrato**

**Artículo 29.** Características generales.

1. Cuando se autorice el proyecto, la dependencia o entidad procederá a la elaboración del modelo de contrato que regirá su realización.
2. El modelo de contrato tendrá carácter integral y describirá todos y cada uno de los derechos y obligaciones de la dependencia o entidad y del hipotético inversionista-proveedor para la prestación del servicio objeto de esa relación bilateral.



3. La presentación del modelo de contrato será complementada con los proyectos de concesiones, contratos o convenios que pudiera requerir el proyecto y que sean distintos a la prestación de los servicios que se pretende contratar.

**Artículo 30.** Congruencia del modelo de contrato.

1. El modelo de contrato deberá contener la relación de los derechos y obligaciones de la dependencia o entidad y del hipotético inversionista-proveedor, en forma congruente y consistente con la descripción contenida en la aprobación del proyecto.
2. Las bases del modelo de contrato serán los elementos del mismo que se hayan incluido en la aprobación del proyecto.

## **Capítulo II Elementos del Modelo de Contrato**

**Artículo 31.** Elementos del modelo de contrato.

El modelo de contrato contemplará, al menos, los elementos siguientes:

- a) Con relación a sus antecedentes:
  - I. La inclusión del proyecto en el Programa Estatal de Infraestructura; y
  - II. Las características del procedimiento de adjudicación del contrato; y
- b) Con respecto a sus cláusulas:
  - I. El objeto del contrato, que consistirá en la descripción pormenorizada de los servicios que se presentarán;
  - II. La duración del contrato;
  - III. El precio y el importe total a pagar por los servicios;
  - IV. El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;
  - V. La forma, plazo, términos y condiciones de la contraprestación de pago;
  - VI. La precisión de si la contraprestación es fija o está sujeta a ajustes; en este último caso, las condiciones y fórmula en que se dará y se calculará el ajuste;
  - VII. La descripción de los riesgos, tanto los referidos, transferidos y compartidos, que asuman la dependencia o entidad y el hipotético inversionista-proveedor, así como el mecanismo de reducción o mitigación de los mismos;
  - VIII. Los parámetros de evaluación y supervisión aplicables a cada uno de los servicios objeto del contrato;
  - IX. Las causales de terminación anticipada y las causas de rescisión del contrato en que puedan incurrir cualquiera de las partes;
  - X. Las obligaciones que asumirán cada una de las partes en caso de la terminación anticipada o de la rescisión del contrato;
  - XI. Las responsabilidades que asumirán las partes y, en su caso, las condiciones para cualquier pago que surja de las mismas o la liberación de éstas;
  - XII. Las coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el hipotético inversionista-proveedor;
  - XIII. La metodología y fórmulas generales para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del hipotético inversionista-proveedor, incluyéndose la eventual aplicación de penas convencionales y de deducciones a la contraprestación de pago;
  - XIV. El mecanismo de transferencia de activos al patrimonio del Estado o de la entidad, en su caso;
  - XV. Las garantías que el hipotético inversionista-proveedor deberá otorgar;
  - XVI. La garantía estatal que, en su caso, conferirá el Gobierno del Estado;
  - XVII. La previsión de que los derechos al cobro y la garantía estatal bajo el contrato puedan cederse y bajo qué términos, a los acreedores que otorguen financiamiento al hipotético inversionista-proveedor para la realización del proyecto o, en su caso, a otras personas. El primer supuesto será autorizado por la Secretaría, si así se solicita antes de la suscripción del contrato, con la información específica de los créditos que se pretendan contratar y la institución acreditante; el segundo supuesto requerirá autorización específica de la Secretaría cuando se presente el caso;

- XVIII. Los medios para la solución de eventuales controversias con base en lo previsto por esta ley y los mecanismos previos de conciliación que se adoptarán;
- XIX. Las previsiones sobre la cesión de derechos y obligaciones derivados del contrato que podrá realizar el hipotético inversionista-proveedor, restringidas a los casos en los cuales pudiera generarse la rescisión administrativa del contrato;
- XX. La obligación del hipotético inversionista-proveedor de proporcionar información relacionada con el contrato a la dependencia o entidad, en particular la vinculada con solicitudes de la Auditoría Superior del Estado;
- XXI. La renuncia del hipotético inversionista-proveedor a proporcionar información a terceros que se relacionan con el contrato, sin demérito de que la dependencia o entidad den cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- y
- XXII. Las demás cuestiones previstas en las bases para el procedimiento de adjudicación o convenidas por las partes conforme la propuesta del inversionista-proveedor que resulte ganadora.

**Artículo 32.** Ajustes en el precio.

1. El modelo de contrato podrá contemplar que el pago de la contraprestación se sujete a ajustes anuales derivado de las hipotéticas variaciones de índices públicamente conocidos; o del precio de los insumos necesarios para prestar los servicios, siempre que también se establezca una metodología de comprobación de esos incrementos que permita determinar en forma apropiada que son los mejores precios disponibles en el mercado.
2. En el modelo de contrato se especificará el mecanismo de ajuste de pagos o el índice o índices aplicables.

**Artículo 33.** Derechos de propiedad intelectual y otros derechos exclusivos.

1. El modelo de contrato deberá prever que los derechos de propiedad intelectual y otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios contratados, se constituirán invariablemente a favor de la dependencia o entidad.
2. La Secretaría podrá autorizar expresamente y conforme a la legislación aplicable, que algún derecho de propiedad intelectual o derecho exclusivo permanezca en beneficio del inversionista-proveedor o de cualquiera de quienes contraten con éste para el cumplimiento del contrato.

**Artículo 34.** Garantías de vicios ocultos.

1. Las dependencias o entidades establecerán garantías de vicios ocultos a cargo de inversionista-proveedor.
2. Las garantías de vicios ocultos que se constituyan serán a favor de:
  - a) La Secretaría, cuando el contrato se celebre con una dependencia; o
  - b) La entidad, cuando el contrato se celebre con ésta.

**Artículo 35.** Subcontratación del inversionista-proveedor.

El modelo de contrato podrá prever el supuesto de que el hipotético inversionista-proveedor subcontrate alguno o algunos de los servicios materia del proyecto, debiéndose especificar en todo caso las garantías de cumplimiento que el propio inversionista-proveedor o sus subcontratistas deberán otorgar.

**Artículo 36.** Defectos, vicios ocultos y otras responsabilidades.

El modelo de contrato también contemplará la obligación del hipotético inversionista-proveedor de responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes con que se presten los servicios y la calidad de los mismos; así como de cualquier otra responsabilidad en que pudiera incurrir conforme al contrato y la legislación aplicable.

**Artículo 37.** Penas convencionales por retraso.

1. Las penas convencionales por el retraso en la fecha de inicio de la prestación de los servicios se preverán en el modelo de contrato.

2. Bajo ninguna circunstancia se otorgará prórroga en el inicio de la prestación de los servicios por retrasos que surjan por causas imputables al inversionista-proveedor.

**Artículo 38.** Bienes propiedad del inversionista-proveedor.

1. Si los bienes necesarios para la prestación de los servicios contratados son propiedad del inversionista-proveedor, el modelo de contrato establecerá la transmisión de la propiedad de los mismos al patrimonio del Estado o de la entidad contratante, en su caso, sin necesidad de retribución alguna.

2. En su caso, el modelo de contrato contendrá las condiciones para llevar a cabo la incorporación anticipada al patrimonio público de los bienes propiedad del inversionista-proveedor, así como la fórmula con la cual se determinará el precio de la translación de dominio.

3. Si durante la vigencia del contrato se presenta alguno de los supuestos convenidos para realizar la incorporación anticipada al patrimonio público de bienes del inversionista-proveedor, la misma podrá realizarse si lo autorizan los preceptos aplicables de carácter presupuestal al momento de la adquisición y existe disponibilidad de recursos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

4. La adquisición de bienes prevista en el párrafo anterior se considerará invariablemente como gasto de inversión.

5. Ningún contrato tendrá como objeto principal la adquisición por parte del Gobierno del Estado o de la entidad, de los bienes del inversionista-proveedor con los cuales se prestarán los servicios.

### **Capítulo III Autorización del modelo de Contrato**

**Artículo 39.** Solicitud de autorización.

1. La dependencia o entidad presentará ante la Secretaría la solicitud de autorización del modelo de contrato, el cual deberá ser congruente con la autorización otorgada al proyecto.

2. La Secretaría hará la evaluación del modelo de contrato y resolverá dentro del plazo de quince días hábiles.

3. Cuando la Secretaría autorice el modelo de contrato, la dependencia o entidad solicitante podrá iniciar el procedimiento de adjudicación previsto en esta ley.

**Artículo 40.** Eventuales modificaciones al modelo de contrato.

1. Si como resultado de las juntas de aclaraciones durante el procedimiento de adjudicación o en las negociaciones con el hipotético inversionista-proveedor, surjen propuestas sustantivas de modificación al modelo de contrato autorizado por la Secretaría, la dependencia o entidad las presentarán a la misma con la petición correspondiente.

2. Las modificaciones que no tengan carácter sustantivo podrá autorizarlas discrecionalmente la dependencia o entidad, con base en la opinión responsable del Administrador del Proyecto.

3. Si la Secretaría no resuelve sobre la petición a que se refiere el párrafo 1 de este artículo dentro de los quince días hábiles posteriores a su recepción, se entenderá aprobada la propuesta de modificación al modelo de contrato.

## **TITULO QUINTO De los Procedimientos de Adjudicación del Contrato**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

**Artículo 41.** Procedimientos de adjudicación.

1. Las dependencias o entidades podrán llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de un contrato de prestación de servicios, cuando en forma previa cuenten con los elementos siguientes:

- a) La autorización del proyecto por parte de la Secretaría;
- b) La autorización del modelo de contrato por parte de la Secretaría;
- c) La autorización del otorgamiento de la garantía estatal por parte del Congreso;

- d) La sustentación presupuestal para la suscripción del contrato; y
- e) La autorización del Congreso para la consideración preferente del proyecto en los ejercicios presupuestales subsecuentes al de su inicio.

2. Los procedimientos de adjudicación de un contrato de prestación de servicios contemplarán las modalidades siguientes:

- a) licitación pública;
- b) invitación restringida; o
- c) adjudicación directa.

3. Por regla general se aplicará el procedimiento de adjudicación mediante licitación pública. Esta se llevará a cabo mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, y buscará asegurar que la dependencia o entidad acceda a las mejores condiciones en materia de precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua y preservación del medio ambiente.

## Capítulo II

### Del Comité de Proyectos para la Prestación de Servicios

**Artículo 42.** Integración y objeto.

1. El Gobernador establecerá el Comité de Proyectos para la Prestación de Servicios, el cual se integrará por los titulares de la Secretaría, la Contraloría, la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, como miembros permanentes, así como por el titular de la dependencia o entidad a la cual corresponda el Proyecto; si éste es promovido por una entidad, también participará el titular de la dependencia a la que corresponde su coordinación administrativa conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

2. El Comité es el órgano colegiado encargado de analizar, evaluar y opinar sobre los procesos de preparación y desarrollo de los procedimientos de adjudicación.

3. Los integrantes del Comité adoptarán sus decisiones por mayoría de votos. En todo caso, la Contraloría Gubernamental participará sólo con voz.

**Artículo 43.** Funciones del Comité.

Al Comité le corresponde llevar a cabo las funciones siguientes:

- a) Coadyuvar con la dependencia o entidad en la preparación del procedimiento de adjudicación;
- b) Contribuir al análisis de la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública;
- c) Apoyar a la dependencia o entidad en el desarrollo de los procedimientos de licitación, invitación restringida o adjudicación directa, a fin de que se sustancien y fallen oportunamente; y
- d) Brindar el apoyo que fuere necesario a la dependencia o entidad para la emisión del dictamen de adjudicación.

**Artículo 44.** Igualdad y difusión de los procedimientos de adjudicación.

1. El Comité de Proyectos se asegurará de que en los procedimientos de adjudicación se establezcan los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes. Al efecto, la dependencia o entidad proporcionarán a todos los interesados el mismo acceso a la información relacionada con dichos procedimientos.

2. El Comité garantizará que la difusión y publicidad de la información sobre los procedimientos de adjudicación se coloquen a disposición de todo interesado por los medios idóneos. En particular, se asegurará de que tengan carácter público las convocatorias y bases de licitación y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a las instalaciones; los fallos de los procedimientos de adjudicación; las cancelaciones de las licitaciones, y los datos más relevantes de los contratos derivados de las adjudicaciones que se realicen.

## Capítulo III

### Del Procedimiento de Licitación Pública

**Artículo 45.** Tipos de licitación pública.

1. Las licitaciones públicas para un proyecto serán:
  - a) Nacionales: cuando únicamente pueden participar personas de nacionalidad mexicana; o
  - b) Internaciones: cuando puedan participar personas de nacionalidad mexicana o extranjeras.
2. Sólo se llevarán a cabo licitaciones internacionales en los casos siguientes:
  - a) Sea obligatorio en términos de los tratados internacionales suscritos y vigentes en los que sea parte el Estado mexicano;
  - b) Se carezca de una oferta suficiente por parte de proveedores mexicanos para los servicios requeridos, tanto en calidad como en cantidad, o sea conveniente en términos de precio, calidad, condiciones de financiamiento y oportunidad, previa investigación de mercado que realice la dependencia o entidad correspondiente; o
  - c) Se hubiere realizado la licitación nacional y no se hubiere presentado ninguna propuesta o las presentadas no hubieren cumplido con los requisitos previstos en las bases respectivas.
3. En las licitaciones públicas se podrá restringir la participación de personas extranjeras que sean nacionales de países con los cuales no exista un trato recíproco para las personas mexicanas en materia de hipotéticos inversionistas-proveedores en proyectos para la prestación de servicios.

**Artículo 46.** Contenido de la convocatoria pública.

1. La convocatoria pública para la adjudicación de un contrato de un proyecto para la prestación de servicios se difundirá públicamente, a través de la página web del Gobierno del Estado y se publicará tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de circulación en el municipio o región de la entidad federativa donde se ubique la ejecución de dicho contrato. Cuando lo estime conveniente el Comité de Proyectos, la convocatoria se publicará en un medio impreso de la capital de la República con circulación nacional.
2. La convocatoria contendrá, al menos, los elementos siguientes:
  - a) La dependencia o entidad que pretenda suscribir el contrato;
  - b) Los lugares, fechas y horarios en los cuales los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Si las bases implican un costo, éste se establecerá en razón de la recuperación de las erogaciones por la publicación de la convocatoria y la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será indispensable para participar en la licitación. Cuando lo prevea la convocatoria, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de la licitación por los medios electrónicos que se señalen con ese propósito;
  - c) La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas;
  - d) El señalamiento del tipo de licitación de que se trate y, en caso de ser internacional, la indicación de si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas, además de español, en que podrán presentarse las ofertas;
  - e) La descripción general del proyecto y los servicios materia del contrato;
  - f) El lugar, plazo y medio para la entrega de las ofertas; y
  - g) La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren impedidos en términos de éste u otros ordenamientos legales.

**Artículo 47.** Acceso a las bases.

1. Las bases para la licitación pública se pondrán a disposición de los interesados en el domicilio que señala la dependencia o entidad a cargo del proyecto y, cuando así lo prevean las mismas, a través de medios de difusión electrónicos, a partir del día siguiente al de la publicitación de la convocatoria conforme al párrafo 1 del artículo anterior, y hasta el décimo día hábil previo al acto de presentación y apertura de ofertas.
2. Es responsabilidad exclusiva de los interesados la adquisición oportuna de las bases de la licitación pública.

**Artículo 48.** Contenido de las bases de licitación.

Las bases para la licitación pública deberán contener, al menos, los elementos siguientes:

- a) La dependencia o entidad convocante;

- b) La descripción completa de los servicios que pretenden contratarse, así como los procedimientos para evaluar el desempeño de los mismos;
- c) La información específica que se requiera en torno al diseño, construcción, ampliación, mantenimiento, conservación, administración, arrendamiento, modernización, equipamiento, asistencia técnica o capacitación inherentes al proyecto;
- d) La vigencia y características principales del contrato para el proyecto de prestación de servicios, así como el modelo del mismo;
- e) La descripción de los riesgos del proyecto para prestación de servicios y la forma en que las partes los asumirán y, en su caso, mitigarán;
- f) El monto de las contraprestaciones totales del contrato para el proyecto de prestación de servicios, precisándose la periodicidad de su pago y si son fijas o variables, indicándose en este último caso la fórmula para realizar el ajuste; así como las condiciones de pago de las contraprestaciones y el momento en que se hagan exigibles;
- g) El señalamiento de que el pago respectivo se cotizará y se hará exclusivamente en moneda nacional;
- h) Los datos relativos a las garantías;
- i) Las penas convencionales que serán aplicables por el retraso o por vicios en la prestación de los servicios;
- j) La fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación. Esta podrá realizarse en tantas sesiones como resulte necesario;
- k) La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; de la comunicación del fallo, y de la firma del contrato;
- l) La forma en la cual se acreditará la personalidad jurídica de los licitantes;
- m) Las características y los requisitos de contenido y presentación de las propuestas técnica y económica de los licitantes;
- n) Los criterios para la evaluación de las propuestas y la adjudicación del contrato, los cuales deberán ser claros y detallados;
- o) El idioma o idiomas en los cuales, además del español, se podrán presentar las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos de las propuestas podrán presentarse en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, pero el oferente deberá proveer la traducción en caso de requerírsele;
- p) Las causas que podrían motivar que la dependencia o entidad convocante cancele la licitación pública;
- q) Las causas por las cuales se podrá rescindir administrativamente el contrato para un proyecto de prestación de servicios;
- r) La mención de que será causa de descalificación para los licitantes el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;
- s) Las características, en su caso, que deberá reunir la sociedad que habrá de constituir el licitante que obtenga el fallo a su favor;
- t) La indicación de que no podrán participar en la licitación aquellas personas que tengan alguna prohibición legal para ello; y
- u) Los demás requisitos que amerite la convocatoria específica y que deberán cumplir quienes deseen participar en la licitación pública.

**Artículo 49.** Junta de aclaraciones.

1. La dependencia o entidad celebrará la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, conforme a las características, complejidad y dimensión de los servicios materia del concurso público. En caso de realizarla en varias sesiones, al final de cada una se precisará la fecha y hora para su reanudación.

2. Quienes adquieran las bases podrán asistir a la junta de aclaraciones y solicitar todas las precisiones que estimen necesarias. A su vez, podrán plantear modificaciones a las bases, sus anexos y a las cláusulas del modelo de contrato. Estos planteamientos serán resueltos por la dependencia o entidad convocante.

3. Se levantará un acta detallada de la junta de aclaraciones. Esta tendrá tantos capítulos como sesiones haya tenido la junta. Conforme al desarrollo de la junta o de sus sesiones, se asentarán las preguntas formuladas por los licitantes y las respuestas de la dependencia o entidad y serán firmadas por quienes asistan a ellas.

**Artículo 50.** Acto de presentación y apertura de propuestas.

1. Los licitantes entregarán sus proposiciones en un sobre cerrado, el cual contendrá la propuesta técnica y económica. Si el licitante desea entregar alguna documentación adicional, deberá hacerlo fuera del sobre cerrado.
2. Cuando dos o más personas presenten conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad en ese momento, en las propuestas deberán precisarse las partes de los servicios que realizará cada una de ellas. En todo caso, las proposiciones deberán firmarse por el representante común que para ese acto hubieren designado el conjunto de personas interesadas.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo conforme a lo siguiente:
  - a) Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, desechándose las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;
  - b) Al menos un licitante, si asistiere alguno, y el servidor público de la dependencia o entidad facultado para encabezar el acto o el servidor público que éste designe, rubricarán las partes de las propuestas que con antelación determine la convocante en las bases de licitación y, en seguida, se dará lectura al importe total de cada una de las propuestas económicas;
  - c) La celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones se documentará en un acta donde se harán constar las propuestas aceptadas para su evaluación posterior y el importe de cada una de ellas, así como las desechadas y las causas de ello. El acta será firmada por los asistentes, a quienes se les entregará una copia; y
  - d) En el acta referida en el inciso anterior se plasmará el lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación.

**Artículo 51.** Evaluación de las proposiciones.

1. En la evaluación de las proposiciones, la dependencia o entidad verificará que las mismas cumplan con los requisitos señalados en las bases de licitación.
2. No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por la dependencia o entidad que tuvieren como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia de dichas condiciones por parte de los licitantes no será motivo suficiente para desechar sus propuestas. Sin embargo, si a criterio de la dependencia o entidad alguna información no pueda ser evaluada oportunamente si no se presenta en medio electrónico, lo hará del conocimiento de los licitantes en las bases, haciéndose obligatorio el requisito, al grado de generar el desechamiento de la propuesta que no lo atienda.
3. En la evaluación de las propuestas podrán utilizarse mecanismos de puntos y de porcentajes, siempre y cuando la ponderación de la propuesta económica no sea menor al treinta por ciento.
4. Cuando se utilice el mecanismo de puntos y porcentajes para la evaluación de propuestas, la adjudicación del contrato se hará al licitante con mayor puntaje de acuerdo al sistema establecido en las bases de licitación.
5. Si no se utiliza un mecanismo de puntos y porcentajes, el contrato se adjudicará al licitante cuyas propuestas resulten solventes porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación previstos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la dependencia o entidad y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de sus obligaciones. En caso de que dos o más ofertas resulten solventes porque satisfacen la totalidad de los requisitos solicitados por la dependencia o entidad, el contrato se adjudicará a quien hubiere presentado la proposición cuyo precio sea el más bajo.
6. El Comité de Proyectos formulará y acordará el dictamen que servirá de base al fallo que emitirá la dependencia o entidad. En el fallo se incorporará una reseña de los actos del procedimiento de licitación, el análisis de las proposiciones recibidas y las razones para admitirlas o desecharlas, el análisis de las propuestas técnica y económica de las proposiciones admitidas y las razones que motivan la adjudicación del contrato a la proposición ganadora.

**Artículo 52.** Fallo.

1. El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones. El Administrador del Proyecto levantará el acta respectiva, que será firmada por los asistentes, a quienes se entregará una copia de la misma. La inasistencia o falta de firma de algún licitante no afectará su contenido y efectos.
2. El fallo de la licitación será notificado por correo certificado u otro medio idóneo previsto en las bases, a los licitantes que no concurran a la junta prevista en el párrafo anterior.
3. La dependencia o entidad podrán optar por notificar el fallo de la licitación y cualquier otra información relacionada con el mismo, mediante escrito dirigido a cada uno de los licitantes dentro de los cinco días posteriores a su emisión. Esta modalidad sustituye la realización de la junta prevista en el párrafo 1 de este artículo.
4. En contra del fallo de la licitación procederá el recurso de inconformidad previsto en esta ley, por parte de los licitantes que no obtuvieron la resolución administrativa a su favor.

**Artículo 53.** Cancelación de la licitación.

1. La dependencia o entidad podrá cancelar la licitación si sobreviene el caso fortuito o la fuerza mayor.
2. La cancelación también podrá declararse cuando se presenten circunstancias debidamente justificadas que conlleven a la extinción de la necesidad de contratar el proyecto para la prestación de servicios, al tiempo que de proseguir con el procedimiento de adjudicación pudiera ocasionarse un daño o perjuicio a la dependencia o entidad.

**Capítulo IV****De las Excepciones al Procedimiento de Licitación Pública****Artículo 54.** Requisitos para la procedencia de la excepción.

1. La dependencia o entidad podrá optar por no desarrollar el procedimiento de licitación pública para la adjudicación, cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:
  - a) el procedimiento de licitación pública haya sido declarado desierto;
  - b) el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad pública o el medio ambiente de alguna región o municipio del Estado estén en peligro como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;
  - c) la presencia de circunstancias, debidamente precisadas y justificadas, que puedan provocar costos adicionales significativos;
  - d) la rescisión del contrato al inversionista-proveedor que hubiere obtenido el fallo favorable en la licitación pública, por causas inherentes al mismo;
  - e) la celebración del contrato sólo pueda realizarse con determinada persona en razón de ser titular de ciertos derechos exclusivos; o
  - f) la justificación de que por la especialidad de los servicios materia del contrato, deba prestarlos determinada persona.
2. La dependencia o entidad deberá fundar y motivar la excepción al procedimiento de licitación pública y la selección del procedimiento de invitación restringida o de asignación directa. Al hacerlo, señalará las circunstancias que medien para esa decisión y la determinación adoptada con base en los criterios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez, a fin de asegurar las mejores condiciones factibles.
3. La justificación de la excepción y de la determinación de recurrir a los procedimientos de invitación restringida o de asignación directa, deberá constar por escrito y será firmada por el titular de la dependencia o el titular del órgano de dirección de la entidad, así como por el Comité de Proyectos.
4. En los procedimientos de invitación restringida o de asignación directa, la dependencia o entidad se cerciorará que las personas invitadas a participar cuenten con capacidad inmediata de respuesta, recursos técnicos, recursos financieros y demás elementos que resulten necesarios, al tiempo que sus actividades profesionales o comerciales se relacionen con los servicios objeto del proyecto.



**Artículo 55.** Normatividad aplicable.

Las disposiciones de esta ley relativas al procedimiento de licitación pública serán aplicables a los procedimientos de excepción, en lo que no se contrapongan a lo previsto en este capítulo.

**Artículo 56.** Procedimiento de invitación restringida.

1. El procedimiento de invitación restringida se sujetará a las siguientes reglas:
  - a) La presentación de un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse;
  - b) La celebración en un solo acto público de la presentación y apertura de ofertas, al cual podrán asistir los hipotéticos inversionistas-proveedores;
  - c) La entrega del modelo del contrato a los participantes al momento de formularse la invitación;
  - d) El señalamiento en la invitación de los plazos para la presentación de ofertas; y
  - e) El establecimiento en la invitación de los términos de referencia de las propuestas técnicas y la descripción del sistema de evaluación de las propuestas, aplicándose lo dispuesto para la evaluación de las ofertas de licitaciones públicas contemplado en esta ley.
2. Serán desechadas las ofertas cuya propuesta económica no presente un beneficio para la dependencia o entidad en términos del estudio de costo-beneficio.
3. Si por causas imputables al licitante ganador no se suscribe el contrato correspondiente, dentro de los 30 días naturales siguientes al establecimiento de que el contrato no se suscribirá, la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya quedado en segundo lugar y así sucesivamente, salvo que la propuesta económica no presente beneficio en términos del estudio de costo-beneficio.

**Artículo 57.** Procedimiento de adjudicación directa.

Únicamente podrá realizarse una adjudicación directa del contrato si se produce alguno de los supuestos del párrafo 1 del artículo 54, lo funda o motiva la dependencia o entidad proponente, se acredita el beneficio para la dependencia o entidad en términos del estudio de costo-beneficio y lo autoriza el Comité de Proyectos.

**Capítulo V****Limitaciones para Participar en un Procedimiento de Adjudicación****Artículo 58.** Restricciones para una adjudicación.

1. La dependencia o entidad se abstendrá de recibir propuestas, invitar, adjudicar o celebrar contratos de un proyecto para la prestación de servicios con las personas siguientes:
  - a) Aquellas con las cuales algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de adjudicación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyéndose aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para dicho servidor público, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o para terceros con quienes tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las cuales el servidor público o las personas antes referidas formen parte;
  - b) Aquellas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, sin la autorización previa y específica de la Contraloría Gubernamental;
  - c) Aquellas que siendo proveedores de la administración pública estatal conforme al registro correspondiente, se encuentren en una situación de incumplimiento respecto de otro contrato de un proyecto para la prestación de servicios, o de otro tipo de contrato administrativo con la administración centralizada o paraestatal, cuando dicho incumplimiento pueda generar la rescisión del contrato, o cuya evaluación como proveedor arroje que tiene un desempeño deficiente;
  - d) Aquellas que se encuentren sujetas a concurso de acreedores;
  - e) Aquellas que por sí o por conducto de sus matrices, subsidiarias o afiliadas, ya participen en el procedimiento de adjudicación correspondiente;
  - f) Aquellas que hayan realizado o se encuentren realizando trabajos de análisis, preparación de especificaciones, presupuestación o elaboración de cualquier documento relacionado con el proyecto para la prestación de servicios que sea materia de la licitación o la invitación en que desee participar;

- g) Aquellas que reciben directamente o a través de quienes participen con ellos en la elaboración de la oferta correspondiente, información privilegiada o confidencial respecto del proyecto objeto del procedimiento de adjudicación;
- h) Aquellas que por sí o a través de empresas que forman parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes o avalúos, cuando los mismos vayan a ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los cuales dichas personas o empresas sean parte;
- i) Aquellas que no acrediten estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual u otros de naturaleza exclusiva, habiéndose especificado que dicho uso es necesario para la ejecución del proyecto;
- j) Aquellas que por cualquier causa o en cualquier forma, reciban información privilegiada o confidencial sobre el proyecto materia del procedimiento de adjudicación; o
- k) Aquellas que se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

2. La dependencia o entidad podrá abstenerse de recibir propuestas, invitar, adjudicar o celebrar contratos de un proyecto para la prestación de servicios con cualquier persona a quien por causas imputables a la misma, la Federación o una entidad federativa le haya rescindido algún contrato similar al que implique el procedimiento de adjudicación.

## **TITULO SEXTO** **Celebración y ejecución de los contratos**

### **Capítulo I** **Generalidades**

**Artículo 59.** Formalización del contrato.

1. La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y al inversionista-proveedor en quien la misma hubiere recaído, a formalizar el contrato respectivo conforme al modelo autorizado en términos de esta ley.

2. Si por alguna causa la dependencia o entidad se retrasara en contratar la formalización del contrato, la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes se ajustará en términos coincidentes con dicho retraso.

**Artículo 60.** Responsabilidad del licitante.

Cuando el licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no la celebre dentro del plazo correspondiente por alguna causa que le sea imputable, se aplicará la sanción pecuniaria prevista en las bases de la licitación, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en términos de esta ley le correspondan.

**Artículo 61.** Cesión de derechos y obligaciones.

1. Los derechos y obligaciones que deriven de un contrato para un proyecto de prestación de servicios no podrán cederse o enajenarse a favor de cualquier otra persona, sea en forma parcial o total.

2. La cesión de derechos y obligaciones derivadas del contrato de un proyecto para la prestación de servicios sólo podrá efectuarse en los siguientes casos:

- a) los derechos de cobro y garantías derivadas del contrato a favor de los acreedores del inversionista-proveedor que hubieren otorgado financiamiento para el proyecto; o
- b) los derechos y obligaciones del contrato en favor de una tercera persona autorizada expresamente por la dependencia o entidad, cuando surgiere una causal que pueda generar la rescisión administrativa del propio contrato, previa consulta de la dependencia o entidad con la Secretaría. En esta hipótesis, con base en la contraprestación que obtenga de la cesión, el inversionista-proveedor entregará a la dependencia o entidad una cantidad equivalente a los gastos en que hubiere incurrido respecto del proyecto por el incumplimiento del inversionista-proveedor.

3. La dependencia o entidad, con la aprobación de la Secretaría, podrá autorizar que el inversionista-proveedor otorgue derechos a favor de los acreedores que le hayan financiado, parcial o totalmente, el proyecto, a fin de que dichos acreedores tomen el control del inversionista-proveedor en caso de que éste incumpla el contrato o sus obligaciones derivadas del financiamiento.

**Artículo 62.** Anticipos.

La dependencia o entidad no otorgará anticipos en los contratos, independientemente de su denominación, a menos que en el estudio de costo-beneficio se acredite que ello tendría un impacto positivo de significación.

**Artículo 63.** Pagos.

1. La dependencia o entidad no pactará ni hará pagos al inversionista-proveedor con antelación a que el mismo realice la prestación de los servicios contratados.
2. La fecha, modalidades y condiciones de pago al inversionista-proveedor quedarán sujetas a las estipulaciones del contrato. En todo caso, el pago no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa prestación de los servicios en los términos del contrato.
3. La dependencia o entidad sólo podrá compensar cantidades que le adeude al inversionista-proveedor contra cantidades que éste, a su vez le adeude, con relación a débitos derivados de la ejecución.

## **Capítulo II De la ejecución del contrato**

**Artículo 64.** Ejecución del contrato.

El inversionista-proveedor ejecutará por sí o a través de terceros con quienes contrate en términos de su propuesta, el contrato relacionado con el proyecto de prestación de servicios.

**Artículo 65.** Responsabilidades agregadas del inversionista-proveedor.

1. Es responsabilidad del inversionista-proveedor la etapa de diseño del proyecto de prestación de servicios, de conformidad con los requerimientos de la dependencia o entidad previstos en las bases y en el modelo de contrato.
2. Corresponde al inversionista-proveedor llevar a cabo la etapa de construcción de la infraestructura relacionada con el proyecto de prestación de servicios, conforme al diseño y las especificaciones contenidas en el contrato.
3. El funcionamiento u operación del proyecto de prestación de servicios es obligación del inversionista-proveedor, en términos de los requerimientos de la dependencia o entidad pactados en el contrato.
4. El cumplimiento del contrato comprenderá las acciones que deba desarrollar el inversionista-proveedor para dar mantenimiento a la infraestructura construida y, en su caso, a los equipos necesarios para la prestación de los servicios.

**Artículo 66.** Revisión de la infraestructura.

1. Al concluir la etapa prevista en el párrafo 2 del artículo anterior, la dependencia o entidad llevará a cabo la revisión de los trabajos ejecutados y constatará que la infraestructura construida y el equipamiento instalado corresponde a las características y calidades de las cláusulas aplicables del contrato.
2. El inversionista-proveedor notificará a la dependencia o entidad la culminación de la etapa de construcción y se programará la revisión correspondiente. De ésta se levantará un acta con las especificaciones y anexos que sean necesarios. Al efecto, se aplicarán los criterios y los lineamientos que autorice la Contraloría Gubernamental.
3. Si durante la revisión de la infraestructura construida y el equipamiento instalado la dependencia o entidad encuentra deficiencias o inconsistencias con relación a las obligaciones derivadas del contrato, solicitará al inversionista-proveedor las correcciones, reparaciones, adecuaciones o acciones que procedan.

**Artículo 67.** Transferencia de activos.

1. Cuando el contrato del proyecto para la prestación de servicios llegue a su vencimiento, la dependencia o entidad procederá a recibir los bienes implícitos en dicho instrumento, en particular los inmuebles y la infraestructura construida, así como el equipamiento instalado, al tiempo de elaborar el convenio-finiquito de la relación con el inversionista-proveedor.

2. La Contraloría Gubernamental establecerá el procedimiento para la entrega-recepción de los activos que ingresarán al patrimonio estatal o de la entidad correspondiente, con base en las normas aplicables.

3. Con la celebración del convenio-finiquito correspondiente, los activos inherentes a la prestación del servicio se transferirán a la dependencia o entidad competente para continuar con dicha prestación.

**Artículo 68.** Evaluación del desempeño.

1. Conforme a las bases y el modelo de contrato, la dependencia o entidad llevará a cabo la evaluación del desempeño del inversionista-proveedor en la prestación del servicio, con base en la metodología específica contenida en el contrato. Dicha evaluación servirá para mantener lo servicios en óptimas condiciones y, en su caso, aplicar las penalidades que correspondan.

2. Si conforme a la evaluación, el desempeño del inversionista-proveedor es inferior al convenido, se aplicará la fórmula prevista para el descuento en el pago que deberá hacer la dependencia o entidad, o alguna otra penalización que se hubiere convenido por deficiencias en la prestación del servicio.

3. El cálculo del descuento o la penalización se harán conforme a las previsiones que se hubieren pactado en el contrato.

### **Capítulo III** **Rescisión y terminación del contrato**

**Artículo 69.** Rescisión administrativa.

1. En caso de incumplimiento del inversionista-proveedor de las obligaciones contraídas, la dependencia o entidad podrá rescindir administrativamente el contrato conforme a las causales estipuladas en el mismo.

2. La dependencia o entidad deberá solicitar la autorización de la Secretaría para llevar a cabo la rescisión administrativa del contrato, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere agotado cualquier periodo otorgado al inversionista-proveedor en el propio contrato para subsanar eventuales incumplimientos.

3. Si antes de la determinación de rescindir administrativamente el contrato, el inversionista-proveedor subsana el incumplimiento correspondiente, quedará sin efectos el procedimiento rescisorio.

**Artículo 70.** Incumplimiento de la dependencia o entidad.

En el supuesto del incumplimiento del contrato por parte de la dependencia o entidad, el inversionista-proveedor podrá demandar la rescisión ante el Tribunal Fiscal del Estado.

**Artículo 71.** Terminación anticipada.

1. Con la autorización previa de la Secretaría, la dependencia o entidad podrá dar por terminado el contrato anticipadamente, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) razones de interés general;
- b) eventos de caso fortuito o de fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios; o
- c) motivos justificados extingan la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se acredite que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría algún daño o perjuicio a la dependencia o entidad.

2. La determinación de dar por terminado anticipadamente el contrato requiere el establecimiento de la causa que lo motiva y la expresión de los razonamientos y pruebas que permitan invocarla.

**Artículo 72.** Finiquito anticipado.

1. En caso de rescisión administrativa o de terminación anticipada del contrato, la dependencia o entidad elaborará un finiquito dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la determinación rescisoria o de terminación anticipada.

2. Procederá el pago de una indemnización al inversionista-proveedor con base en las fórmulas que se hubieren establecido en el contrato.

3. Las fórmulas de pago no podrán prever pagos que excedan los costos de inversión, financieros u operativos asociados con el proyecto de prestación de servicios.
4. Para el caso de pago de eventuales indemnizaciones, la dependencia o entidad preverá los plazos para ello, los cuales deberán ser autorizados por la Secretaría en el modelo de contrato.

## **TITULO SEPTIMO** **Del registro de contratos**

### **Capítulo Unico**

**Artículo 73.** Registro de contratos.

1. Compete a la Contraloría Gubernamental llevar el Registro de Contratos de Proyectos para la Prestación de Servicios.
2. En el Registro se inscribirán todos los actos jurídicos relacionados con los proyectos para la prestación de servicios, la inscripción de los inversionistas-proveedores que participen en dichos proyectos y los procedimientos de adjudicación previstos en esta ley, así como la información inherente al seguimiento y control administrativo de cada proyecto.

**Artículo 74.** Publicidad del Registro.

Los particulares que así lo soliciten podrán consultar el Registro a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, salvo los documentos que sean información de acceso restringido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Artículo 75.** Organización del Registro.

La Contraloría Gubernamental tendrá a cargo la organización, funcionamiento y servicio del Registro previsto en este Capítulo, con base en las disposiciones generales que establezca el Ejecutivo del Estado mediante Reglamento o Decreto.

## **TITULO OCTAVO** **De la información y la verificación**

### **Capítulo Unico**

**Artículo 76.** Información.

1. Las dependencias o entidades remitirán a la Secretaría y a la Contraloría Gubernamental toda información relativa a los actos previstos y normados por esta ley.
2. Con base en dicha información, las dependencias que deben recibirla ejercerán las atribuciones que les confieren las leyes del Estado, con objeto de asegurar el interés público y promover el cumplimiento óptimo de las obligaciones pactadas por el inversionista-proveedor.

**Artículo 77.** Verificación.

1. En términos de las disposiciones que las rigen, la Auditoría Superior del Estado y la Contraloría Gubernamental podrán verificar que la ejecución del contrato se efectúe conforme a lo pactado y que la prestación de servicios se realice en términos de lo previsto por esta ley y demás disposiciones aplicables.
2. La Auditoría Superior del Estado y la Contraloría Gubernamental podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen necesarias a las dependencias o entidades que hubieren celebrado un contrato sobre un proyecto de prestación de servicios, o a los inversionistas-proveedores que lo suscriban, así como solicitar la información relacionada con los actos derivados del procedimiento de adjudicación y el cumplimiento del contrato.
3. Cuando la Secretaría o la Contraloría Gubernamental establezcan que en el desarrollo del proyecto no se cumple con los términos de la autorización conferida o con las obligaciones del contrato, podrán exigirle a la dependencia o entidad que proceda a la terminación anticipada del contrato por constituir un perjuicio para la administración pública estatal.
4. En el caso de que la irregularidad sea detectada por la Contraloría Gubernamental, para actuar deberá contar con la opinión de la Secretaría.

**Artículo 78.** Transparencia e información pública.

Las dependencias o entidades darán cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en materia de información pública de oficio sobre los proyectos para la prestación de servicios, que sean materia del procedimiento de adjudicación y de la contratación subsecuente.

**TITULO NOVENO**  
**De las infracciones y sanciones**  
**Capítulo Unico**

**Artículo 79.** Infracción genérica y sanción.

1. Los licitantes o los inversionistas-proveedores que infrinjan cualquier disposición de esta ley serán sancionados por la Contraloría Gubernamental con multa equivalente a una cantidad entre mil y cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado elevada al mes, en la fecha de la infracción.

2. Dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a esta ley, la dependencia o entidad remitirá a la Contraloría Gubernamental la documentación comprobatoria de los hechos presuntamente constitutivos de la violación en que se hubiere incurrido.

**Artículo 80.** Sanción de inhabilitación.

1. Además de la sanción prevista en el artículo anterior, la Contraloría Gubernamental determinará la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de adjudicación o celebrar contratos regidos por esta ley, a quien se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Licitantes que sin justificación y por causas que les sean imputables, no formalicen un contrato que les sea adjudicado;
- b) Licitantes o inversionistas-proveedores que en términos de esta ley se encuentren impedidos para participar en los procedimientos de adjudicación regidos por esta ley;
- c) Inversionistas-proveedores que se ubiquen en el supuesto del inciso c) del párrafo 1 del artículo 58 de esta ley;
- d) Inversionistas-proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas que les sean imputables y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate;
- e) Persona que proporcione información falsa o que actúe con dolo o mala fe en algún procedimiento de adjudicación, en la celebración de un contrato o durante el cumplimiento del mismo, o bien en las gestiones que realicen o en el desahogo de una queja en la tramitación del recurso de inconformidad; o
- f) Personas que se encuentren en el supuesto del inciso f) del párrafo 1 del artículo 58 de esta ley.

2. La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años. El plazo se contará a partir del día siguiente en el cual la Contraloría Gubernamental lo haga del conocimiento público mediante la inserción de la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 81.** Criterios para imponer sanciones.

Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán mediante la consideración de:

- a) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o pudieran producirse;
- b) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- c) Las circunstancias de la infracción y su gravedad; y
- d) La situación específica del infractor.

**Artículo 82.** Procedimiento de imposición de sanciones.

La imposición de sanciones administrativas por parte de la Contraloría Gubernamental se hará con base en el siguiente procedimiento:

- a) Se comunicará por escrito al inversionista-proveedor presuntamente responsable, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de 10 días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- b) Trascurrido el término referido en el inciso anterior, resolverá con base en los argumentos y las pruebas que se hubieren hecho valer, y
- c) La resolución deberá estar debidamente motivada y fundada, y se comunicará por escrito a quien hubiere sido objeto del procedimiento.

**Artículo 83.** Responsabilidad administrativa.

La Contraloría Gubernamental aplicará las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta ley, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**Artículo 84.** Otras responsabilidades.

Las responsabilidades a que se refiere esta ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de los mismos hechos.

**TITULO DECIMO**  
**Del recurso de inconformidad**  
**Capítulo Unico**

**Artículo 85.** Del recurso.

1. Los hipotéticos inversionistas-proveedores que participen en un procedimiento de adjudicación mediante licitación pública o por invitación restringida, podrá presentar el recurso de inconformidad en contra del procedimiento, cuando estime que existe una contravención a las disposiciones de esta ley o de su reglamento.

2. El recurso de inconformidad se presentará ante la Contraloría Gubernamental en forma escrita, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se de a conocer públicamente el fallo del procedimiento de adjudicación, siempre que el recurrente haya asistido al fallo previsto en el párrafo 1 del artículo 51 de esta ley, o si no hubiere asistido, a partir de que se le haya notificado dicho fallo conforme a lo previsto del párrafo 2 del propio artículo 51.

**Artículo 86.** Del escrito de inconformidad.

1. El escrito de inconformidad deberá tener los datos siguientes:
  - a) El nombre del recurrente y de quien, en su caso, promueva en su representación;
  - b) El domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - c) El motivo de inconformidad;
  - d) La fecha en que se produjo el fallo conforme a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 51 de esta ley o de la notificación contemplada en el párrafo 2 del propio artículo 51;
  - e) Los hechos que le consten o que sean de su conocimiento, bajo protesta de decir verdad, y que sustenten el recurso;
  - f) Las disposiciones legales transgredidas;
  - g) Las pruebas que ofrezca; y
  - h) La solicitud de suspensión del acto motivo del recurso, en su caso.

El recurrente adjuntará al escrito el documento mediante el cual acredita su personalidad, cuando actúe a nombre de otro, así como los documentos que ofrezca como prueba.

**Artículo 87.** De la suspensión.

1. El recurso de inconformidad podrá tener por efecto la suspensión del procedimiento de adjudicación o de la suscripción del contrato, cuando:
  - a) Lo solicite el recurrente y garantice a satisfacción de la Contraloría Gubernamental los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a las finanzas públicas o al inversionista-proveedor que hubiere resultado ganador de la licitación pública o de la invitación restringida; o
  - b) Lo solicite la dependencia o entidad que hubiere propuesto el proyecto para la prestación de servicios, por estimar que de no suspenderse la contratación podrían ocasionarse mayores daños o perjuicios a las finanzas estatales.

2. En todo caso, la suspensión se otorgará cuando no conlleve perjuicio al interés público o se contravengan disposiciones de orden público.

**Artículo 88.** De la actuación de la Contraloría.

1. La Contraloría Gubernamental podrá requerir información a la dependencia o entidad que hubiere planteado el proyecto de prestación de servicios, la cual deberá remitirla dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la petición.

2. La Contraloría Gubernamental notificará al inversionista-proveedor que hubiere resultado ganador en el fallo del procedimiento de adjudicación por licitación pública o por invitación restringida, la interposición del recurso de inconformidad, a fin de que dentro de los 5 días hábiles siguientes concurra a exponer lo que a su derecho convenga.

**TITULO UNDECIMO**  
**De la solución de controversias**  
**Capítulo Unico**

**Artículo 89.** Controversias.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta ley o de los contratos que se celebren al amparo de la misma, serán resueltas por el Tribunal Fiscal del Estado.

**Artículo 90.** Arbitraje.

1. Para la solución de controversias derivadas de la celebración de contratos previstos por esta ley, las partes podrán convenir en resolverlas mediante compromiso arbitral.

2. La solución mediante arbitraje podrá figurar como cláusula en el contrato que se celebre o establecerse mediante convenio específico.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-**Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 6 párrafo 1 de esta ley, el Ejecutivo del Estado presentará el Programa Estatal de Infraestructura dentro de los 180 días posteriores a su entrada en vigor.

**Artículo Tercero.-** El Ejecutivo Estatal expedirá el reglamento de esta ley en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del ordenamiento.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON.- Rúbrica."**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.**

---



**EUGENIO HERNANDEZ FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA QUINUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. LIX-1115**

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, PARRAFO 2; 3 INCISOS A), I) Y J); 5, PARRAFO 1; 6 PARRAFO 1; 9 PARRAFO 2; 12; Y SE ADICIONA EL INCISO K) DEL ARTICULO 3 DE LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE REFORMA EL ARTICULO 299; Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 299 BIS, 299 TER, 299 QUATER Y 299 QUINQUES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 1, párrafo 2; 3 incisos a), i) y j); 5, párrafo 1; 6 párrafo 1; 9 párrafo 2; 12; y se adiciona el inciso k) del artículo 3 de la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. La...

2. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las y los menores, cuyo alumbramiento se verifique en el territorio del Estado, y se registren en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil del Estado.

Artículo 3.

Para...

a) Acta del Registro Civil: es una forma valorada que contiene una certificación expedida por el Registro Civil, a través de la cual hace constar un acto o un hecho asentado en los libros de registro civil;

b) a la h)

i) Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud en el Estado de Tamaulipas.

j) Tribunal: El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas; y

k) Inscripción: Es el asiento constante en los libros del Registro Civil del Estado, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos relacionados con su estado civil.

Artículo 5.

1. Si al efectuar el registro de nacimiento de un menor habido fuera de matrimonio, comparece solamente la madre, y ésta presume el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad en el municipio del Estado de Tamaulipas donde radica el presunto padre, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre, domicilio y cualquier otro dato adicional que contribuya a la identificación del presunto padre. El término para iniciar el procedimiento a que se refiere el presente artículo será de un año a partir del nacimiento del menor. La solicitud quedará sin efecto, perdiendo además la madre la posibilidad de volver a intentar por esta vía el reconocimiento de su hijo, si en un lapso de cincuenta días la parte interesada, sin causa que se estime justificada, no se presenta a dar seguimiento a su petición, archivándose consecuentemente el expediente. Si el presunto padre radica fuera del Estado de Tamaulipas, el procedimiento administrativo comprendido en esta Ley no resultará aplicable, sin perjuicio de que, en este supuesto, se oriente a la interesada sobre la opción del procedimiento judicial.

2. En...

Artículo 6.

1. En el supuesto del artículo anterior, el titular del Registro Civil deberá notificar al presunto padre en forma personal la imputación de su paternidad para efectos de que exprese lo que a su derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día en que surta efectos la notificación; la aceptación o no oposición a la paternidad que se le atribuya dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. La notificación a que se refiere el presente artículo, se deberá de realizar por conducto del servidor público adscrito a la Oficialía del Registro Civil correspondiente, que para tal efecto se habilite.

2. Las...

Artículo 9.

1. Si...

2. Hecho lo anterior, la Oficialía del Registro Civil, procederá al asentamiento de la anotación marginal de presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare administrativamente y se establezca la filiación administrativa del o la menor con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el o la menor se hayan presentado a realizar la prueba, salvo evidencia en contrario. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad, pero no los derechos sobre la hija o hijo.

3. En...

Artículo 12.

El procedimiento de inscripción del menor con los apellidos de uno o de ambos progenitores no excederá de treinta días hábiles.

**Artículo Segundo.-** Se reforma el artículo 299; y se adicionan los artículos 299 bis, 299 ter, 299 quáter y 299 quinquies del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 299.- La filiación se establece por:

- I.- Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario;
- II.- El nacimiento;
- III.- El reconocimiento;
- IV.- Una sentencia que la declare;
- V.- Adopción; y
- VI.- Declaración administrativa.

Artículo 299 Bis.- La declaración administrativa sobre presunción de paternidad se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley de Paternidad Responsable ante el Oficial del Registro Civil correspondiente.

Artículo 299 ter.- Cuando de las constancias se desprenda fehacientemente que el menor ya ha sido registrado con anterioridad, el Oficial del Registro Civil resolverá declarando la no procedencia del reconocimiento de paternidad a favor del presunto padre, y la inscripción que se haya realizado con motivo del inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad quedará sin efecto, y será cancelado por el Oficial.

Siempre que le sean turnados al Oficial los resultados de la prueba de marcadores genéticos, resolverá declarando el reconocimiento administrativo de paternidad o bien el no reconocimiento, según los resultados de la prueba.

Contra la resolución que emita el Oficial del Registro Civil no procede recurso alguno.

Artículo 299 Quáter.- El procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad se extingue:

- I.- Por el reconocimiento expreso del padre;

II.- Por alguna de las causa de improcedencia; o

III.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante cincuenta días naturales consecutivos.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Artículo 299 Quinquies.- Son causas de improcedencia del procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, las siguientes:

I.- Que el menor ya haya sido registrado por la madre;

II.- Que el menor ya haya sido reconocido por el presunto padre o por persona distinta; o

III.- Que el futuro reconocido sea mayor de edad.

### TRANSITORIO

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 13 de diciembre del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON.- Rúbrica."**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.**

---